

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-1999-00631</b> -00
Asunto	DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A DECISIONES JUDICIALES

En escrito dirigido a esta dependencia judicial el(la) señor(a) **FABIÁN MORENO PADILLA**, pretende que por medio de derecho de petición se corrija el nombre de uno de los demandados pues aduce que el nombre registrado no corresponde a quién realmente se demandó y que por eso aparece su nombre como el del demandado en ese proceso.

Al respecto, para resolver la petición procede el despacho se permite señalar que según el artículo 23 de la Constitución Nacional ha consagrado el derecho de petición como un derecho fundamental, pudiendo los ciudadanos presentar peticiones a las autoridades, para obtener información sobre situaciones de interés general o particular.

Pues bien, como se enunció, se ha dicho por disposición constitucional que el derecho de petición es un derecho fundamental y como tal todo ciudadano puede hacer uso de mismo, pero tratándose del aparato judicial la Corte Constitucional en Sentencia T-377/00 indicó *"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de*

*las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".*

Así las cosas y como lo ha planteado la Corte Constitucional, las actuaciones procesales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos de las actuaciones administrativas pues para las actuaciones judiciales prevalecen las reglas procesales, de allí que la petición invocada no es digna de ser resuelta mediante derecho de petición.

Ahora, para efectos de orientar al peticionario, es menester recordar que mediante auto del 21 de febrero de 2022 (archivo 07) se puso en conocimiento del interesado las acciones realizadas por el despacho de cara a la solicitud inicialmente presentada, se indicó de manera textual lo siguiente:

*"Incorporada como se encuentra la solicitud presentada por quien fungió como codemandado, FABIAN MORENO PADILLA, cuyo objeto era eliminar sus datos respecto del proceso de la referencia en la página de la Rama Judicial, se pone en conocimiento del interesado que su solicitud fue resuelta de manera favorable.*

*En efecto, el juzgado procedió a borrar del registro del proceso el nombre del solicitante tal y como se observa en la siguiente imagen."*

<b>Número de Radicación</b>	05001400301619990063100
	<input type="button" value="Consultar"/> <input type="button" value="Nueva Consulta"/>

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 15 de Febrero de 2022 - 04:42:21 P.M.

Datos del Proceso			
<b>Información de Radicación del Proceso</b>			
<b>Despacho</b>		<b>Ponente</b>	
016 Municipal - Civil		JUEZ 16 CIVIL MUNICIPAL	
<b>Clasificación del Proceso</b>			
<b>Tipo</b>	<b>Clase</b>	<b>Recurso</b>	<b>Ubicación del Expediente</b>
De Ejecución	Ejecutivo Singular	SIN TIPO DE RECURSO	Secretaria - Términos
<b>Sujetos Procesales</b>			
<b>Demandante(s)</b>		<b>Demandado(s)</b>	
- COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA		- SIXTO HERNAN BLANDON MARTINEZ - ANA ISABEL MORELO VILLA	
<b>Contenido de Radicación</b>			
Contenido			

Obsérvese entonces que el nombre del referido peticionario no aparece en ningún lugar del registro de actuaciones judiciales.

Ahora bien, la nueva solicitud pretende por parte del solicitante que se corrija el nombre de quien figuraba como demandado **FABIÁN MORENO PADILLA** a **FABIÁN MORELO PADILLA** siendo este el nombre real de quien fue verdaderamente el demandado según los documentos que integran el expediente digital.

Frente a ello, es importante resaltar, como ya se manifestó en párrafos anteriores, que ni el nombre **FABIÁN MORENO PADILLA** ni **FABIÁN MORELO PADILLA** aparecen actualmente en el registro de las actuaciones judiciales respecto al proceso de la referencia tal y como puede verificarse de la revisión de la imagen presentada.

Sumado a ello, aun cuando el primero de esos nombres pudiera haber aparecido de manera errada, no sería el único dato de identificación registrado en el sistema pues claramente en el registro antiguo aparecía como identificado con la cédula **8.421.874**, número de identificación que definitivamente no corresponde al del acá solicitante.

En razón a ello, dado que pueden aparecer multiplicidad de nombres idénticos o homonimia al del actor, no encuentra el juzgado que por ello se afecte de algún modo derechos del solicitante, pues la identificación completa permite distinguir de manera precisa quién era el verdadero demandado.

En síntesis, pese a que el derecho de petición no es el mecanismo para resolver lo anteriormente solicitado espera el despacho haber dado respuesta de manera clara a lo pretendido, exhortando al peticionario para que evite la presentación futura de solicitudes infundadas o innecesarias que lo único que ocasionan es la congestión del aparato judicial.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> _____ <u>46</u> _____</p> <p>Hoy <b>4 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aaf91ae5ea59608eb14722644a7afa5f950b2f1e6001b0677f67b77a23f91b4**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-00321-00

**ASUNTO: Requiere parte demandante**

Se insta nuevamente a la parte demandante, para que realices las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del día 24 de mayo de 2021, esto es, velar por enterar a este juzgado de manera oportuna sobre cualquier actuación que sea adelantada para llevar a cabo la diligencia de secuestro que es necesaria para continuar con el curso normal de este proceso. Lo anterior, en aras de garantizar la lealtad y celeridad procesal.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

**NOTIFIQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #** \_\_\_\_46\_\_\_\_

**Hoy 04 abril de 2022, a las 8:00 A.M.**

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c6eab305dd77799f32c399e3d976e4b21c2f3baf81ff82cf31475ad03338ca**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2019-00915</b> -00
Asunto	RESUELVE SOLICITUD – RESUELVE

Se incorpora memorial presentado por la parte actora solicitando que se aclare el auto mediante el cual se indicó que *"ejecutoriada esta providencia, se procederá con las etapas procesales subsiguientes en lo que tiene que ver con la contradicción del dictamen aportado por la parte demandante"*.

Al respecto, es menester indicar al memorialista que con la frase citada no se estaba accediendo a la petición de contradicción del dictamen pericial en el que se definió el valor de la indemnización, sino simplemente manifestar cuál era el trámite subsiguiente para continuar con el curso procesal correspondiente, esto es, tramitar, según su procedencia, las oposiciones presentadas por los sujetos demandados o vinculados frente a dicha indemnización.

Con ello espera el juzgado haber dado claridad a lo solicitado por la parte demandante.

Ahora bien, continuando entonces con las etapas a las que hay lugar dada la integración del contradictorio con todos los demandados, como se anticipó en párrafos anteriores, se procederá a estudiar la procedencia de las oposiciones presentadas, tema para el cual es preciso realizar un recuento fáctico de lo sucedido durante esta instancia judicial.

Para lo que acá interesa, se presentó demanda, entre otros, en contra de la señora **CRUZ ELBA PARRA** quien aparece como titular de falsa tradición según el folio de matrícula del inmueble objeto de la servidumbre y de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO DE JESÚS VIANA GÓMEZ**, quien también aparece como titular de derecho incompleto, y de sus herederos determinados, a

saber, **OSCAR ALBERTO VIANA PARRA, MARCO EMILIO VIANA PARRA, YUDY ALEJANDRA VIANA PARRA, CRUZOLA VIANA PARRA, ROSA MARÍA VIANA PARRA, OLGA MARÍA VIANA PARRA y FRANCISCO LUIS VIANA PARRA.**

Notificados en debida forma todos esos demandados presentaron oposición a la indemnización presentada por la parte actora.

Frente a esa oposición, en primer lugar y según lo que puede observarse de la lectura de los documentos visibles en las hojas 146 y 147 del archivo 06 podría considerarse que esa oposición es realmente inexistente, pues si bien en ese documento se menciona que se trata de la contestación a la demanda, entre otros, de **ROSA MARÍA VIANA PARRA, OLGA MARÍA VIANA PARRA y FRANCISCO LUIS VIANA PARRA**, lo cierto es que no cuenta con su rúbrica o autorización, por lo que no será tramitada dicha solicitud, dado que para entonces no se había expedido el Decreto 806 de 2020.

Ahora, respecto al señor **OSCAR ALBERTO VIANA PARRA**, según los documentos visibles en los archivos 14 y 15, se observa que realizó acuerdo de pago de mejoras con la parte actora y manifestó su no oposición a la indemnización acá ventilada, por lo que tampoco se tramitará dicha petición, dado que mediante el contrato mencionado, el mismo decidió vender las mejoras acordando dar por terminado por mutuo acuerdo cualquier litigio en trámite en ocasión a las mismas.

Por último, respecto a los demás opositores es menester indicar que según las pruebas arrimadas al proceso el bien inmueble objeto de la servidumbre acá perseguida se presume baldío pues no encontraron las entidades competentes prueba de la titularidad privada del inmueble ni mucho menos los mismos demandados interesados quienes omitieron pronunciarse al respecto dentro del término oportuno.

Por el contrario, se observa que las anotaciones inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria corresponden a falsas tradiciones sobre las cuales no está de más advertir que no constituyen titularidad de derecho real de dominio e incluso tampoco prueba de la posesión sobre el bien, mucho menos cuando la mayoría de los

demandados fueron vinculados como herederos de uno de los sujetos que aparecen como beneficiarios de una falsa tradición.

Frente a la presunción de bien baldío ha indicado la Corte Constitucional:

*"4.3.7. En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable."<sup>1</sup> (Resalto y negrilla fuera del texto original).*

En razón a ello, ante la ausencia de prueba de la condición de poseedor, de la realización de mejoras y mucho menos de titularidad del derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la servidumbre perseguida en este proceso, la oposición a la indemnización se torna improcedente e indigna para ser tramitada por el juzgado, mucho más teniendo en cuenta la ausencia de argumentos fácticos sólidos, jurídicos y probatorios por parte de los solicitantes para controvertir la presunción ya referenciada respecto a entender el inmueble como de naturaleza privada o, mínimamente, demostrar cuáles eran las mejoras realizadas y que eran objeto de indemnización.

Adicionalmente, se advierte que según el auto visible en el archivo 17 ya se hizo reconocimiento de mejoras a uno de los demandados, sin que hubiera habido oposición de los otros sujetos procesales.

En efecto, el valor que actualmente se encuentra consignado a órdenes de esta judicatura corresponde únicamente al valor que por indemnización habrá de pagarse al propietario del inmueble o, como en este caso, en favor de quien administre los bienes de la naturaleza ya referenciada en el evento de que sean acogidas las pretensiones.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-549/16.

Bajo estas consideraciones, habrá de continuarse con las demás etapas procesales subsiguientes, por lo que, ejecutoriada esta providencia, se procederá con los trámites subsiguientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #   46**

Hoy **4 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 A.M.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3532ad3a2f05d119a8c98f8a9f3523cfac30e2c1e7259c37270899e4ecf70a48**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03- <b>016-2019-01087</b> -00
Asunto	INCORPORA PRUEBA – PONE EN CONOCIMIENTO – INCORPORA – REQUIERE

Se incorpora al expediente respuesta presentada por el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN** respecto de la prueba decretada de oficio por este juzgado (archivos 56 y 57).

Se allega igualmente, respuesta por parte del **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN** (archivos 58 a 61).

Dichos escritos podrán ser solicitados vía chat en el número de contacto que más adelante se comunicará, se advierte que su solicitud debe ser oportuna y en los horarios habituales de atención de los despachos judiciales.

Se requiere a la parte interesada para que vele por obtener una respuesta efectiva y de fondo por parte de las demás entidades oficiadas.

Por último, se incorpora memorial presentado por el apoderado de la parte demandada en el que comunica los datos de contacto para la audiencia que eventualmente sea presentada (archivo 55).

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>  46  </u> Hoy <b>4 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p>
<p><b>SECRETARIA</b></p>

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7273024c5d2b67f0f1d7c3f9aad2950eb859f92c23f187d8740ec386aa60fa**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2020-00053</b> -00
Asunto	REQUIERE AL LIQUIDADOR

Se incorpora memorial presentado por el liquidador en el que solicita nuevamente acceso al expediente vía correo electrónico, al respecto, como se ha indicado en múltiples ocasiones, se le recuerda que podrá pedir las piezas procesales que requiera vía WhatsApp en el número de contacto que se indicará en párrafos posteriores (archivo 40).

Igualmente, se incorpora otro memorial en el que se excusa respecto a la presentación de su trabajo de adjudicación (archivo 41), excusa que no se acepta por este despacho pues, como se indicó anteriormente, las piezas procesales podría haberlas solicitado de manera oportuna.

No obstante, se le requiere para que aporte el trabajo de adjudicación dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, atendiendo lo indicado en providencias que anteceden y, en caso de que no se haya realizado el pago de sus honorarios, tener en cuenta ese gasto como gasto de administración según lo consagrado en el Art. 549 del C. G. del P.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>  46  </u></p> <p>Hoy <b>4 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76072837f8ec6879f7f096c7373d32c7c2207b0da63858eb852d3c73bf0285fc**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2020-00182</b> -00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE AL LIQUIDADOR PREVIO A INICIAR SANCIONES

Conforme el memorial que antecede, se torna necesario indicar que su fundamentación jurídica está sustentada en normas cuya aplicación no corresponde al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante como el que acá nos convoca, pues los Decretos 560 y 772 de 2020 regulan el proceso de insolvencia de sociedades o comerciantes según la Ley 1116 de 2006.

No obstante, atendiendo el requerimiento realizado, y viendo que efectivamente el proceso se encuentra pausado por la falta de diligencia y actividad oportuna del liquidador, con el ánimo de darle celeridad al mismo y continuar con los trámites subsiguientes, se requiere **por última vez** a **YAMILE JARAMILLO GAVIRIA** quien actúa como liquidador(a) en el presente proceso, para que realice las actuaciones propias de su cargo de conformidad con el art. 564 del C.G del P., específicamente realizar la notificación por aviso o electrónica de los acreedores que aún no hayan sido notificados.

**De optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
  
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para

excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Y aportarlo al juzgado en un formato que permita verificar cuáles fueron los documentos enviados a los destinatarios de la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Aportando previamente la prueba de la forma como obtuvo el correo del destinatario.

Igualmente, se advierte que de no pronunciarse al respecto dentro de los **10 días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia se procederá a nombrar a un nuevo liquidador y a iniciar las sanciones legales correspondientes.

Se ordena por secretaría expedir y remitir la comunicación correspondiente a esa liquidadora.

Igualmente, se requiere a la deudora para que de manera extraprocesal comunique lo acá decidido a la liquidadora y así velar por el cumplimiento de sus cargas procesales.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #** 46

Hoy 4 **DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**

**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8330c19b5328b4ce83d771e76cd2a17f9fce8d46b025110974e5ec98151f49ee**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2020-00242-00</b>
Proceso	RECURSO EXTEMPORANEO

Se incorpora al expediente memorial presentado por el apoderado de la demandada (archivo 65) en el propone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia notificada por estados del 17 de febrero de 2022 (archivo 63) mediante el cual se ordenó oficiar al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR.**

Teniendo en cuenta la fecha de notificación por estados de la providencia recurrida, su ejecutoria se efectuaría el 22 de febrero de 2022, esto es, 3 días después de su notificación por estados.

Ahora, el recurso allegado fue presentado el día 23 de febrero de este mismo año por lo que debe entender el juzgado, en virtud de lo establecido en el Art. 117 del C.G del P., norma que regula la perentoriedad de los términos judiciales, que la impugnación se tornó extemporánea y, en razón a ello, se abstendrá el juzgado de tramitarlo.

No obstante lo anterior, se advierte que la decisión tomada en la providencia recurrida tiene como fundamento la nota de embargo de remantes tomada por este juzgado de manera oficiosa según el auto visible en el archivo 27 del expediente digital, por lo que cualquier cuestionamiento podrá alegarlo directamente ante el juez que tramita el proceso sobre el cual se tomó dicha nota.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # ___46_____</b></p> <p>Hoy <b>4 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708844f54bed679ca82fd63e4447ca2d315eedb6fc3ffb68722e1fd447b5d8eb**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:39 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	INCIDENTE DE SANCIÓN
Radicado	05001-40-03- <b>016-2020-00261</b> -00
Incidentado	EJERCITO NACIONAL
Decisión	APERTURA DE INCIDENTE

Vencido el término otorgado según providencia que antecede (archivo 39 cuaderno principal) para que la **EJERCITO NACIONAL** se pronunciara respecto al requerimiento realizado por el juzgado y habiendo omitido pronunciarse al respecto de manera oportuna, procede el juzgado a iniciar el incidente de sanción que ya había sido enunciado, para lo cual el Despacho se permite memorar los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 9 de agosto de 2021 (archivo 29) el juzgado, entre otras cosas, decretó la siguiente prueba de oficio:

*"Se ordena oficiar nuevamente al EJERCITO NACIONAL para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la comunicación que le sea enviada indique lo siguiente:*

- a. Deberá indicar desde qué fecha fue informado de la existencia de la libranza que el señor YOANI ARLEY BALZÁN MUÑOZ había constituido en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A respecto de la obligación contenida en el pagaré Nro. 457664875.*
- b. Aportará copia de la libranza en caso de que la posea.*
- c. Indicará cuál es el valor a retener mensualmente al señor YOANI ARLEY BALZÁN MUÑOZ por concepto de esa libranza.*
- d. Manifestará si desde que fue comunicado de la existencia de la libranza se ha suspendido la retención de los valores acordados, en caso de que así sea, deberá indicar cuál fue la razón para ello.*
- e. Deberá manifestar las razones por las cuales, en los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero de 2020 se realizaron retenciones de*

*nómina al señor YOANI ARLEY BALZÁN MUÑOZ por valores mucho menores a los retenidos para los meses de febrero de 2020 y siguientes.*

*f. Deberá aportar una nueva certificación en la que se observe de manera discriminada cada una de las retenciones por libranza realizadas al señor YOANI ARLEY BALZÁN MUÑOZ, en la que se observe su valor, el mes de descuento, la fecha en la que lo retenido fue transferido al banco acreedor.*

*Se le requiere además para que la respuesta sea clara y de fondo teniendo en cuenta que la información suministrada es de vital importancia para este juzgado."*

Conforme se observa de la lectura de los archivos 30 y 31 esta dependencia judicial expidió y remitió oficio al destinatario de esa orden judicial.

Posteriormente, verificado que no se había dado cumplimiento, se requirió nuevamente al **EJERCITO NACIONAL**, para que se pronunciara de manera oportuna so pena de acarrear las sanciones de ley.

Se expidieron entonces nuevamente, conforme se observa de los archivos 35 a 45 del cuaderno principal, oficios dirigidos a esa institución comunicándoles lo decidido por el despacho, no obstante, nuevamente omite pronunciarse al respecto.

En razón a ello, es importante traer a colación el contenido literal de los numerales 3 y 7 del Art. 44 del C. G. del P. artículo que establece como poderes correccionales del juez los siguientes:

*"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*(...)*

7. Los demás que se consagren en la ley.

*PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Subraya fuera del texto original)*

Por su parte, el Art. 59 de la Ley 270 de 1999 establece:

***"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.*** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”*

Fijado ese marco normativo, procederá el despacho a dar apertura al incidente de sanción correspondiente requiriendo a la parte incidentada para que se pronuncie al respecto según lo considere pertinente pues se le han realizado varios requerimientos que no ha atendido ni siquiera para excusarse sobre su tardanza.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 127 ibidem y Art. 59 de la Ley 270 de 1996, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Abrir de manera oficiosa el incidente de sanción en contra de la sociedad **EJERCITO NACIONAL** por el incumplimiento de las órdenes judiciales previamente impartidas por este despacho.

**SEGUNDO:** Ordenar por secretaría notificar al incidentado en la forma y términos establecidos en el código General del Proceso o el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Notificado el incidentado, de conformidad con el Art. 129 del C. G del P. tendrá el término de **3 días** para que si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a las que haya lugar y aporte y solicite las pruebas que requiera para sustentar su defensa y, en todo caso, para que dé una respuesta al requerimiento en que se funda este incidente.

**CUARTO:** Vencido el término indicado se procederá con los trámites subsiguientes.

**QUINTO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d90ca426b9239d1db769d06750a3cd6d21bb953dd8f11e2209e1b72cbefee4**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2020-00478-00</b>
Asunto	ORDENA TRASLADO DE OBSERVACIONES AL INVENTARIO Y AVALÚO

Se incorpora memorial presentado por BANCOOMEVA S.A en el que presenta observaciones al inventario y avalúo presentado por el liquidador (archivo 95). El documento podrá ser solicitado vía chat (WhatsApp) al número que más adelante se indicará.

Revisado el proceso de la referencia encuentra el despacho que todos los acreedores del deudor han sido notificados como lo establece el art. 564 del C.G del P., igualmente, se encuentra vencido el término indicado en el art. 566 para que otros acreedores exigieran los créditos que no habían sido expuestos en el trámite de negociación de deudas, término dentro del cual ningún sujeto se pronunció al respecto por lo que no hay lugar a dar traslados para manifestarse sobre ellos.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 567 del C.G del P., se ordena dar el traslado de dicho escrito por el término de **5 días**, vencidos los cuales se procederá según corresponda.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> _____ 46 _____</p> <p>Hoy <b>4 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b></p> <hr/> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86648813893b01ecb6e26ae53911842ef04168a31ba28afecd85281e1181a1a0**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00895-00**

**ASUNTO: Requiere parte demandante**

Se insta nuevamente a la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias para efectivizar la medida cautelar decretada, o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago a la parte demandada. Lo anterior, en aras de dar celeridad procesal a la presente demanda.

De no cumplirse tal carga, y atendiendo que no es viable terminar esta demanda por desistimiento tácito, se hará uso de los poderes correccionales del juez a efectos de lograr el avance del proceso que es una carga procesal propia de la parte, para lo anterior, se le otorga a la parte promotora de la sucesión el término de 10 días.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual,

se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

f.m

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> ____46____</p> <p><b>Hoy 04 de ABRIL de 2022 a las 8:00 a.m.</b></p>
<p><b>SECRETARIA</b></p>

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d631f25a04172fb9b061d7e8791b4877139410c2d02fbd50d743e49f08f7a924**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 2020-00981

**Asunto:** Incorpora, nombra auxiliar

En atención a lo manifestado por la parte demandante dentro del escrito que antecede, se observa que fue realizado el trámite de notificación del curador nombrado anteriormente, pero, sin que, hasta la fecha, se haya acercado al Despacho, por alguno de los medios dispuestos.

En consecuencia de lo anterior, se designa como nuevo curador ad litem al abogado **JUAN ESTEBAN RIVERA ARGUELLES**, localizable en el correo electrónico [juanesrivera77@hotmail.com](mailto:juanesrivera77@hotmail.com), para que represente al señor **MARLON ANTONIO BELTRÁN CAICEDO**.

Comuníquesele su designación con la advertencia de que el cargo será de obligatoria aceptación salvo que manifieste algún impedimento para desempeñar el cargo, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones procesales a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador además, que si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado 3014534860 o al correo: [cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para efectos de compulsar copias a la Sala Disciplinaria para que estudie la posible

aporte prueba de recibido del correo al curador, y prueba de qué fue enviado o adjuntado con dicho correo.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

D.D.P.

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>  46  </u></p> <p>Hoy 4 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ff1f84c50a2ceeb99c0fcd250d967b70e8b6d9c9ada8388149e6724a611c02**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03- <b>016-2021-00118</b> -00
Asunto:	INCORPORA - NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA – REQUIERE

Se allega constancia de envío de notificación electrónica a uno de los acreedores (archivos 28 y 29), no obstante, dicha notificación no podrá ser tenida en cuenta atendiendo los siguientes motivos:

- La dirección electrónica no corresponde a aquella que reposa en el certificado de existencia y representación de la sociedad como correo de notificaciones judiciales (hoja 88 archivo 02).

En efecto, para evitar futuras nulidades que puedan dar al traste con el trámite que sea llevado a cabo, deberá subsanar los defectos advertidos o realizarse nuevamente la notificación correspondiente teniendo en cuenta lo indicado en esta providencia.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

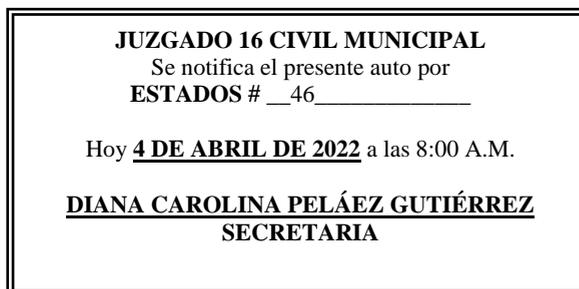
Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JJM



Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06a745ff7eba2beb30816ecfe3e396e0fb6edfd563a131bbc7def9291d96c76**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00333</b> -00
Asunto	INCORPORA - PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE

Se incorpora al expediente nuevamente memorial presentado por **REINTEGRA S.A.S** solicitando ser reconocida como acreedora debido a la cesión de crédito que se hizo a su favor (archivo 88).

En efecto, el juzgado se permite indicar al memorialista que su solicitud ya ha sido resuelta en anteriores autos (archivo 87) por lo que no se dará ningún trámite en esta oportunidad.

Igualmente, se incorpora memorial presentado por el liquidador en el que solicita el pago de los honorarios por parte del deudor y la remisión de los documentos donde se observe el valor catastral de sus inmuebles (archivo 89).

Al respecto, frente a la primera de esas solicitudes se requiere al deudor para que realice el pago de los honorarios fijados en la providencia que dio apertura al trámite liquidatorio que acá nos convoca ya sea consignándolos a órdenes de este juzgado en la cuenta **DEPÓSITOS JUDICIALES Nro. 050012041016** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de esta ciudad o pagándolos directamente al liquidador en el medio que ambos acuerden, de lo cual deberá allegar constancia a este Despacho.

Igualmente, se insta al liquidador para que de manera extraprocesal se comuniquen con el deudor y agilice el pago de dicho rubro.

Frente al segundo de los puntos ya referenciados, se requiere al deudor para que aporte prueba del valor catastral de los inmuebles que hacen parte del activo patrimonial objeto de adjudicación en este proceso liquidatorio.

No obstante, se advierte al liquidador que su carga procesal es precisamente recolectar documentos, investigar y realizar actuaciones de cara a darle celeridad al proceso, esta es la razón por la que se torna útil para este tipo de procesos la presencia de un liquidador y la determinación de honorarios que configuran una remuneración justa de cara a sus actuaciones procesales y extraprocesales.

Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # \_\_\_\_46\_\_\_\_

Hoy **4 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 A.M.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799d916f2252596aa676c94d00079b6db0ca8bc8563b2c6aff96782754e546e**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00399</b> -00
Demandante	LUZ ESTELLA LEÓN CAIZA
Demandado	EFRÉN DE JESÚS ORTIZ GARCÍA
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE – NIEGA RECURSO DE APELACIÓN - REQUIERE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 521

Se incorporan 2 memoriales idénticos en donde el apoderado de la parte accionante solicita tramite al recurso de reposición por él presentado. (archivos 63 y 34).

Al respecto, en primer lugar, se insta al actor para que evite realizar múltiples solicitudes en igual sentido y que solo congestionan el correo electrónico del juzgado y el aparato judicial, se le recuerda que el proceso y las solicitudes que sean presentadas serán tramitadas de manera cronológica una vez se encuentre en turno para ello pues debe recordar el abogado que este juzgado, al igual que la generalidad de los despachos de la ciudad, se encuentran enfrentando altas cargas laborales que impiden una resolución tan pronta como pretende el memorialista.

Así pues, se procede a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del auto con fecha del 21 de febrero de 2022 (Archivo 60) mediante el cual se integró la litis por pasiva con quienes se encuentran en tenencia actual del bien objeto de restitución.

#### ANTECEDENTES

Presentó la parte demandante demanda en contra de EFRÉN DE JESÚS ORTIZ GARCÍA para dar por terminado el contrato de arrendamiento de inmueble entre ellos suscritos invocando como causal aquella referente a la falta de pago de varios cánones de arrendamiento.

En razón a ello, una vez se tuvieron por cumplidos los requisitos de ley, dispuso el juzgado admitir la demanda impartirle el trámite del proceso verbal sumario y ordenar la notificación del extremo procesal pasivo.

Por desconocer la localización de la parte demandada, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, se ordenó el emplazamiento de ese sujeto procesal y se le nombró curador ad. Litem que lo representara durante el proceso.

De manera oportuna presentó contestación a la demanda, escrito donde dejó dicho que el inmueble objeto de restitución tiene dos tenedores actuales, la señora **BIBIANA MARCELA MARULANDA RAMÍREZ** y el señor **DIDIER ALEXANDRE MARULANDA RAMÍREZ**.

El juzgado, atendiendo lo establecido en el Art. 67 del C.G del P., mediante la providencia recurrida, ordenó la integración del litisconsorcio por pasiva con esos 2 sujetos y ordenó su notificación.

Estando dentro del término oportuno el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de esa decisión aduciendo básicamente que sus poderdantes no han aceptado ninguna cesión del contrato y por lo tanto es un acto inválido.

Incorporado ese escrito, al tenor de lo establecido en el Art. 110 del mismo codificado, se dio traslado a los demás sujetos procesales, término dentro del cual nadie se pronunció al respecto.

En efecto, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Se queja el apoderado recurrente respecto a la providencia recurrida argumentando que la integración del litisconsorcio por pasiva es improcedente por cuanto la supuesta cesión del contrato de arrendamiento en favor de BIBIANA MARCELA MARULANDA RAMÍREZ y DIDIER ALEXANDRE MARULANDA RAMÍREZ no fue avalada por sus poderdantes y por lo tanto no tiene validez alguna para el proceso.

Al respecto, a fin de ser claros y evitar pronunciamientos excesivos considera el juzgado pertinente traer a colación el contenido del Art. 67 del C.G. del P.

**"ARTÍCULO 67. LLAMAMIENTO AL POSEEDOR O TENEDOR.** *El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado.*

(...)

**Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda.** (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Nótese entonces que la vinculación de los tenedores actuales no se debe a criterios caprichosos o arbitrarios por parte de esta dependencia judicial, por el contrario, se debió a una interpretación sana y puntual de la norma citada dado el cumplimiento de los presupuestos ahí establecidos, pues se aportó prueba por parte del curador ad. Litem que representa los intereses de la parte demandante respecto a la actual tenencia del bien por parte de los vinculados.

Igualmente, es imperioso manifestar que el juzgado no le ha otorgado validez a ninguna cesión contractual como parece que está entendiendo de manera errada el apoderado quejoso, lo que realizó el juzgado fue una valoración de las pruebas aportadas y, ante la posibilidad casi cierta de que otros sujetos eran los que ostentaban la tenencia del bien, ya sea por vínculos válidos o inválidos, ordenó su vinculación para evitar futuras nulidades ante la eventual vulneración de derechos sustanciales de dichos vinculados que pudieran dar al traste con los trámites que pudieran haberse adelantado.

Por el contrario, la valoración probatoria será discutida en la etapa procesal que está fijada para ello.

En razón a lo expuesto, el juzgado no encuentra procedente acoger los argumentos presentados por la parte actora ni mucho menos reponer la providencia recurrida.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, se le reitera al profesional en derecho que representa los intereses de la parte accionante, que dicha solicitud es improcedente pues, como se ha indicado en otras providencias, el proceso es un proceso verbal sumario de única instancia según la causal de restitución invocada en la demanda.

Por último, se requerirá a la parte accionante para que realice las acciones tendientes a notificar a los vinculados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** No reponer el auto del 21 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Negar por improcedente el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

**TERCERO:** Requerir a la parte accionante para que realice las acciones que considere pertinentes tendientes a notificar a los vinculados y aportar prueba de ello. Se insta para que la notificación, ya sea física o electrónica, cumpla con los requisitos de ley y las recomendaciones dadas por el juzgado en providencias que anteceden.

**CUARTO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> _____46_____</p> <p>Hoy <b>4 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> _____ <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b2f50c5aab3869d861a29b4e86a00437cdc5a3d5f3b64d6f1977f125b39821**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (1) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-00624**

**Asunto: Incorpora despacho comisorio sin diligenciar**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente el despacho comisorio Nro. 146 del 25 de octubre de 2021 sin diligenciar por entrega voluntaria del inmueble aportado por el Juzgado 31 Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS # \_46\_\_\_\_\_**

Hoy 4 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b24d85e0841bbb4fda371ba72f79d78fdea5198404c89fbf1b9e61eb7c8d92**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00635</b> -00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE

Se allega memorial presentado por la oficina de registro de instrumentos públicos competente en el que comunica la asignación de turno para la radicación del oficio expedido y enviado por este juzgado (archivo 70).

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que realice las acciones tendientes a consumir la medida cautelar decretada por este juzgado de manera oportuna como pudiera ser el pago de los gastos de registro a los que haya lugar.

Adicionalmente, se incorpora respuesta a oficio proveniente de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** (archivo 71), documento que será tenido en cuenta para los fines procesales que encuentre pertinentes. El escrito podrá ser solicitado vía chat al número de contacto del juzgado.

Por otro lado, se incorpora memorial en el que la parte actora, sin hacer una manifestación precisa, indica dar cumplimiento al requerimiento realizado en la providencia que antecede (archivo 72).

De cara a ese memorial interpreta el juzgado que se trata de los anexos que supuestamente envió a la parte demandada, sin embargo, sigue sin abastecer el cumplimiento del requerimiento realizado por el juzgado pues, si bien se incorporaron documentos, no se logra verificar o probar que efectivamente fue eso lo que se le envió al destinatario de la notificación. Igualmente, tampoco se aportó prueba de la recepción efectiva del correo.

En consecuencia, atendiendo a que pareciera que el demandate no podrá abastecer el cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto que antecede, se le requiere para que realice nuevamente el envío de la notificación teniendo en cuenta lo

indicado de manera específica por el juzgado en providencias que anteceden y, en todo caso, para que se percate de cumplir con lo siguiente:

De optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos y aportar la constancia de la notificación en un formato que permita al juzgado verificar cuáles fueron los documentos enviados al destinatario para poder cotejarlos y determinar su validez.
- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.
- f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente

dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # _____46_____</b></p> <p>Hoy <b>4 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdecfa8a83999ee48484f376fd8a38c8d296dacf4923372c95519cd671357460**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00735</b> -00
Asunto	INCORPORA – TRASLADO DICTAMEN PERICIAL – REQUIERE

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte actora en el que realiza las aclaraciones y complementaciones requeridas por el juzgado frente al dictamen pericial aportado (archivo 38).

En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a los intervinientes por el término de **tres (3)** días para que realicen las acciones que consideren pertinentes. Una vez vencido este término se procederá con las etapas procesales subsiguientes.

En efecto, para continuar con las etapas procesales subsiguientes, se requiere a la parte accionante para que realice las acciones que considere pertinentes tendientes a notificar a los vinculados.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JJM

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS # \_46\_\_\_\_\_**

Hoy **4 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 A.M.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e66fd881e73e9f365dda083ae0aa88a390b99f3419065a5c1faee38b4ac80f**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 2021-00760

**Asunto:** No accede a solicitud- requiere art 317 CGP

Se incorpora nuevamente la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en donde insta al Despacho continuar con el trámite del proceso, pero al parecer, **el togado no ha revisado el expediente** en donde en varias providencias se le ha requerido, **por lo que se le remite una vez más, a las providencias dictadas el diez (10) de febrero, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) y 23 veintitrés de marzo del corriente.**

Así las cosas, se le requiere en los términos del artículo **317 del CGP** para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva dar cumplimiento a lo requerido en las providencias enunciadas, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. **Se le requiere igualmente para que revise el proceso, y pida las providencias que requiera en el canal de comunicación destinado para la atención al público conocido desde antaño, vía WhatsApp en el abonado 3014534860.**

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS # \_46\_\_\_\_\_**

HOY, 4 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

**SECRETARIA**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6d8f2b8b3f96844c8234f003a9a1f7124ba77b5e18fd7d4d7c088e07bceddf**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, primero (1) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

#### **Radicado: 2021-00858** **Asunto: Incorpora Requiere**

Conforme al memorial que antecede, se le informa a la parte demandada que el oficio de desembargo Nro. 412 del 15 de marzo de 2022 fue remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte desde el día 23 de marzo de 2022, empero lo anterior, por nuevas directrices en la entidad oficiada, requieren que además de remitir el oficio de manera electrónica desde el correo institucional del despacho judicial respectivo, la parte interesada lo radique de manera presencial, bajo las siguientes instrucciones:

“A. Radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales:

Cuando las autoridades judiciales expidan los actos, títulos y documentos sujetos a registro en medio físico o documental, se deberán seguir los procedimientos y trámites existentes de manera previa a la pandemia ocasionada por el Covid-19, esto es, que el usuario allegue el documento de manera presencial en la ventanilla de radicación de la ORIP correspondiente, cumpliendo con lo establecido en el artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos. Para estos efectos los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente:

1. El usuario presentará el oficio original expedido por la autoridad judicial competente en la ventanilla de registro ante el funcionario liquidador de la ORIP, donde se procederá a su radicación en el Sistema Registral (Folio magnético o SIR), con indicación de la fecha y hora de recibo, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.
2. El usuario deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedida por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación.

3. El funcionario liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente para la fecha de radicación

4. El usuario realizará el pago de los derechos de registro ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.

5. El usuario podrá hacer uso de los canales de recaudo habilitados para cada una de las ORIP donde se debe realizar el proceso de registro para el pago de los derechos de registro que correspondan.

6. El funcionario de la ventanilla de radicación de documentos dará constancia escrita al usuario del recibo, fecha, hora y número consecutivo de radicación.”.

**“B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica.**

Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el

marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente:

**1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto.**

2. El funcionario de la ventanilla liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente.

3. El usuario realizará el pago de los derechos de registro y de los impuestos de registro, cuando haya lugar, ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.

4. El funcionario de la ventanilla emitirá el recibo de radicación del oficio presentado para registro que indicará fecha y hora de ingreso, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.

Es pertinente aclarar que solo hasta cuando se agoten los lineamientos aquí establecidos se entenderá que el usuario registral radicó su solicitud de inscripción del oficio”.

En este orden de cosas, podrá solicitar vía WhatsApp institucional en el abonado telefónico 301.453.48.60 tanto el oficio como la prueba de remisión de este a la entidad oficiada, en el horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5 p.m.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> _____46_____</p> <p>Hoy 4 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed598166e9fe80129e4f189940d959e19a1c9ff6f742d3de1857296c3ac9296b**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de abril dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 508
Demandante	JONATHAN ALEXIS VALLEJO GIRALDO
Demandado	STEPHANY DEOSSA ALZATE
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-00921-00
Procedencia	Reparto
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda EJECUTIVO adelantado por JONATHAN ALEXIS VALLEJO GIRALDO en contra de STEPHANY DEOSSA ALZATE, es preciso hacer las siguientes;

#### CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"<sup>1</sup>, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a

realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del 10 de febrero de 2022, se requiere a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo establece el artículo 317 cgp.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

En fundamento de lo anterior, y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído del 10 de febrero de 2022, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Curso impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no se solicitaron.

**TERCERO:** No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

**QUINTO:** Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

<b>JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>  46  </u>  <b>Hoy 4 de abril de 2022 a las 8:00 a.m</b>  <b>SECRETARIA</b>
---

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4f41a194c74db16ebd2f5019ff3b0a4fe66f4dfabacd6f4d7be28312275f36**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-016-2021-01000-00
Asunto	INCORPORA – REQUIERE ABOGADO - REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora al expediente 2 memoriales presentados por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** pronunciándose frente al oficio expedido por este juzgado (archivos 75 y 76), los documentos podrán ser solicitados vía WhatsApp.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a lograr la de notificación de los demandados que aún no se hayan notificado y aportar prueba de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # __46_____</b></p> <p>Hoy <b>4 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d93818f181bec56694c2e113a4678118bb258953662b955c426d247669d7700**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01201-00**

ASUNTO: Incorpora y requiere liquidador

Se incorpora nuevamente el proceso ejecutivo incoado por COOPANTEX contra el deudor ALBEIRO DE JESÚS LOPEZ VALENCIA, bajo el radicado 2017-00733-00, allegado por el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLÍN, sin tramite alguno, por cuanto el mismo ya se había incorporado por auto del día 16 de diciembre de 2021. Ver archivo 12 del expediente

De otro lado, se requiere a la liquidadora señora MARIA DEL ROSARIO ZULUAGA URREA, para que sirva dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 564 del Código General del Proceso.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ  
JUEZ**

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS # \_\_\_\_\_46\_\_\_\_\_**

**Hoy 04 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116ad029d4ae5bd957aa738d407ab57b8cbc1deba8caca4f36c775099f0b50f6**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-01268**

**Asunto: Incorpora Requiere**

Conforme al memorial que antecede, se le informa a la parte demandada que el oficio de desembargo Nro. 423 del 15 de marzo de 2022 fue remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín desde el día 23 de marzo de 2022, empero lo anterior, por nuevas directrices en la entidad oficiada, requieren que además de remitir el oficio de manera electrónica desde el correo institucional del despacho judicial respectivo, la parte interesada lo radique de manera presencial, bajo las siguientes instrucciones:

“De conformidad con la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 22-03-2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro, se informa que, a partir de la fecha, la radicación de los documentos sujetos a registro procederá en virtud del principio de rogación y será responsabilidad del ciudadano. Lo anterior, implica que solo serán radicados los documentos objeto de registro, una vez el interesado se acerque de manera personal a la Oficina de Registro y muestre la prueba de que el juzgado de origen del documento lo remitió al presente buzón de radicación. El funcionario de taquilla lo rastreará en el buzón y si comprueba que ingresó proveniente del correo oficial de la autoridad judicial, procederá a la radicación, previo pago de los derechos e impuestos de registro y certificados asociados para los actos de inscripción de medidas cautelares”.

“Si el interesado tiene dos copias originales emitidas por la autoridad judicial, las podrá llevar directamente a la Oficina de Registro sin necesidad de que el Juzgado los envíe previamente a este buzón, siempre y cuando se encuentren debidamente firmadas con firma autógrafa (con lapicero) y sello, en virtud del artículo 14 de la

Ley 1579 de 2012. En caso de ser firma electrónica o digital, deberá seguir el procedimiento como se indicó en el punto uno de este correo”.

“Por último, informamos que la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 22-03-2022, derogó las instrucciones administrativas 8 y 12 de 2020 de la SNR”.

En este orden de cosas, podrá solicitar vía WhatsApp institucional en el abonado telefónico 301.453.48.60 tanto el oficio como la prueba de remisión de este a la entidad oficiada, en el horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5 p.m.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_\_46\_\_\_\_\_

Hoy 4 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef96dc13b6be92b834efcaff4ac58a4b3b4de0727d8fd236dc0bee311fc2963**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 2021-01427

**Asunto:** Requiere

Se incorpora dentro del proceso, el escrito que antecede allegado por la parte demandante, en ese sentido, se remite al mismo a la providencia proferida el 15 de marzo de 2022. En ese sentido, y hasta tanto, no se cumpla lo allí solicitado, no se accederá a lo solicitado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

## **NOTIFÍQUESE**

### **Firma Electrónica**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 46

HOY, 4 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d148569b2d155a7f890ee26c6583446c89c6e04b20518d941db133e1b6f3286**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 2021-01429

**Asunto:** Requiere

Se incorpora dentro del proceso, la notificación por aviso que antecede allegada por la parte demandante, en ese sentido, se remite a la misma a la providencia proferida el 7 de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en

automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS # \_\_\_46\_\_\_\_\_**  
  
HOY, 4 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00 A.M.  
  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04b554afb88d08134f607e99260ff325ee69b2e84849854b11febecdef17cb4**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (01) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00028**

**Asunto: Incorpora**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de radicación física del oficio dirigido al cajero pagador, con nota que indica que la accionada ya no labora para ellos.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 46

Hoy 4 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2992293e94ec102c7ba982a4232039c8d84524c2f18f076686c05bd85824459**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00043-00**

**ASUNTO: INCORPORA, NO TERMINA Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

Se incorpora al proceso el escrito allegado vía correo electrónico donde la parte demandante solicita terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitud que no es procedente por cuanto el abogado MOISÉS TAMAYO RESTREPO, quien suscribió el memorial de terminación no tiene facultad expresa de "recibir" razón por la cual la solicitud no se ajusta a las disposiciones del artículo 461 del Código General del Proceso. Ver poder otorgado archivo 3, expediente 2021-00860-00

En consecuencia, previo a darle trámite a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de auto aporte poder con facultad expresa **de recibir**, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso en su defecto se continuará con las demás etapas procesales.(subrayas del despacho).

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

**NOTÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #**   46  

**Hoy 04 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.**

**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823b189eb76ce710df3a9c4d894fa75f22c237fccf5c5b3dab064f4b50765965**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL
Radicado	05001-40-03-016-2022-00192-00
Demandante	IRMA GÓMEZ TORO MARCOS MARIANO MONTOYA PÉREZ
Demandado	SEGUROS BOLÍVAR S.A
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 528

Se incorpora escrito de subsanación presentado de manera oportuna por la parte actora, no obstante, revisada la demanda nuevamente, encuentra el juzgado que es imperativo requerir nuevamente a la parte demandante para que se pronuncie frente a algunos aspectos.

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones en favor de la señora IRMA GÓMEZ TORO quien tampoco aparece como beneficiaria del seguro, se requiere al actor para que manifieste las razones por las cuales la vincula como parte accionante en este proceso. De encontrarlo pertinente, deberá excluir a ese sujeto procesal.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G. del P, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL**.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # 46</b></p> <p>Hoy <b>4 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fe254cb9763f45ea573069a9f5a50b1362ff85381c54f61174b9dac565e9cb**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, primero (1) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

#### **Radicado: 2022-00225** **Asunto: Incorpora Requiere**

Conforme al memorial que antecede, se le informa a la parte demandada que el oficio de embargo Nro. 448 del 15 de marzo de 2022 fue remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte desde el día 23 de marzo de 2022, empero lo anterior, por nuevas directrices en la entidad oficiada, requieren que además de remitir el oficio de manera electrónica desde el correo institucional del despacho judicial respectivo, la parte interesada lo radique de manera presencial, bajo las siguientes instrucciones:

“A. Radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales:

Cuando las autoridades judiciales expidan los actos, títulos y documentos sujetos a registro en medio físico o documental, se deberán seguir los procedimientos y trámites existentes de manera previa a la pandemia ocasionada por el Covid-19, esto es, que el usuario allegue el documento de manera presencial en la ventanilla de radicación de la ORIP correspondiente, cumpliendo con lo establecido en el artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos. Para estos efectos los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente:

1. El usuario presentará el oficio original expedido por la autoridad judicial competente en la ventanilla de registro ante el funcionario liquidador de la ORIP, donde se procederá a su radicación en el Sistema Registral (Folio magnético o SIR), con indicación de la fecha y hora de recibo, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.
2. El usuario deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedida por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación.

3. El funcionario liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente para la fecha de radicación

4. El usuario realizará el pago de los derechos de registro ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.

5. El usuario podrá hacer uso de los canales de recaudo habilitados para cada una de las ORIP donde se debe realizar el proceso de registro para el pago de los derechos de registro que correspondan.

6. El funcionario de la ventanilla de radicación de documentos dará constancia escrita al usuario del recibo, fecha, hora y número consecutivo de radicación.”.

**“B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica.**

Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el

marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente:

**1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto.**

2. El funcionario de la ventanilla liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente.

3. El usuario realizará el pago de los derechos de registro y de los impuestos de registro, cuando haya lugar, ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.

4. El funcionario de la ventanilla emitirá el recibo de radicación del oficio presentado para registro que indicará fecha y hora de ingreso, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.

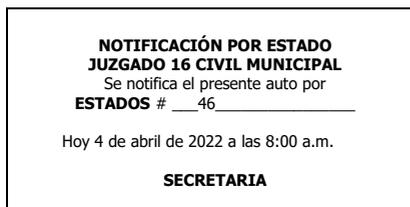
Es pertinente aclarar que solo hasta cuando se agoten los lineamientos aquí establecidos se entenderá que el usuario registral radicó su solicitud de inscripción del oficio”.

En este orden de cosas, podrá solicitar vía WhatsApp institucional en el abonado telefónico 301.453.48.60 tanto el oficio como la prueba de remisión de este a la entidad oficiada, en el horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5 p.m.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e4a9954e0b22e6a31453bcc2aca5255aacba4e2ff12f708344cb92aca623e5**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2022-00229-00</b>
Asunto	INCORPORA CONTESTACIÓN – SIN TRÁMITE TODAVÍA

Se incorporan al expediente escrito de contestación allegado de manera oportuna por el demandado **LUIS FELIPE POSADA ECHAVARRÍA**, no obstante, aún no se les dará trámite hasta que se encuentre integrado el contradictorio con todos los demandados. Se advierte que el demandado se allanó a las pretensiones de la demanda.

La contestación, podrá ser solicitadas vía chat al número que más adelante se indicarán (archivo 11).

Por otro lado, se incorporan 2 memoriales idénticos presentados por el apoderado de la parte accionante en el que solicita que se dicte sentencia anticipada (archivos 12 y 13).

Al respecto el juzgado se permite indicar que, entre otras cosas, aun no se encuentra integrado el contradictorio con todos los demandados, no se ha obtenido respuesta por parte de las entidades oficiadas y no se ha realizado la inspección judicial que impera en este tipo de procesos como lo señala el Art. 375 del C.G del P., en razón a ello, su solicitud actualmente es improcedente.

Por el contrario, se le requiere para que realice las cargas procesales que le corresponden como lo son aquellas señaladas en los numerales 6º y 7º de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda (archivo 09).

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta

temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # _46_____</b></p> <p>Hoy <b>4 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **c1dc2e2291b89c77df3e0be8053ab55d7948c8beb5d5fe7eb421eb971c4a56de**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	05001-40-03-016-2022-00252-00
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO
<b>Demandado</b>	MARIA LUISA GUTIERREZ DIAZ
<b>Asunto</b>	NIEGA MANDAMIENTO D EPAGO
<b>Interlocutorio</b>	0450

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando*

*la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo*<sup>1</sup>

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda, no se observa claridad en la forma de pago del dinero prestado, pues si bien da entender que será por instalamentos mediante cuotas, no se indica el número de cuotas, y si hacemos la operación dividir el valor prestado por el rubro de la cuota para deducir el número de cuotas, da un número decimal que no permite tener claridad hasta cuando se extendería el plazo. Aunado a ello, si se observa el pago de la primera cuota es el 6 de enero de 2018, sin embargo aparece arriba que la fecha de vencimiento final es el 3 de diciembre de 2021, cuando se supone que si las cuotas son pagaderas el 6 de cada mes, el último pago debía corresponder al 6 de diciembre no al 3. Estos elementos le restan claridad al título, la misma que es

---

<sup>1</sup> MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

elemental para librarse mandamiento ejecutivo en los términos del artículo 422 del CGP

En consecuencia de lo anterior, este estrado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

**TERCERO: ARCHIVAR** la presente diligencia, una vez quede en firme la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

*D.D.P.*

<p><b>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. _46_</b></p> <p>Hoy, 4 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p><b>Secretaria</b></p>
--

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9381c8da4e7f8e6def4482a270aa591270ef06e6d53def86c99317230b5bd8**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 2022-00271

**Asunto:** Ordena oficiar

Incorpórese dentro del proceso de la referencia, el escrito que antecede, allegado por la parte demandante, en ese sentido, y, una vez estudiada la misma, este Despacho observa que no es procedente acceder a la totalidad de ello, específicamente a la medida de embargo de cuentas bancarias, toda vez que no informa datos específicos, en ese sentido, el Despacho

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OFICIAR** a **TRANSUNION**, con el fin de que informen, si el demandado **JOSÉ FERNANDO AGUDELO MEJÍA**, posee cuentas bancarias, CDTS, o cualquier otro emolumento dentro del sistema financiero colombiano, de ser así, deberá indicar en que entidad, el número de identificación de dicho producto y la clasificación de éste.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **SURA EPS**, para que informe, por cuenta de que persona, sea natural o jurídica se encuentra laborando actualmente el demandado **JOSÉ FERNANDO AGUDELO MEJÍA**, para lo anterior, deberá indicar, el nombre la dirección, correo electrónico, y números de teléfonos fijos o móviles, o demás datos que permitan su localización e identificación.

**TERCERO: EXPEDIR** los oficios comunicando lo acá dispuesto y radíquense ante la entidad correspondiente, a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**CÚMPLASE**

**Firma Electrónica  
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2131438536745d5b066423808f40f0b7e5475d55ff4bc276be260bd5cb7f4391**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	05001-40-03-016-2022-00271-00
<b>Demandante</b>	BANCO DE OCCIDENTE
<b>Demandado</b>	JOSÉ FERNANDO AGUDELO MEJÍA
<b>Asunto</b>	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
<b>Interlocutorio</b>	0494

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **JOSÉ FERNANDO AGUDELO MEJÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$ **58.821.982,57**, correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre el valor de \$**55.831.125.06** causados desde el **15 de enero de 2022**, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

**a)** Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

**b)** No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**c)** Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**d)** Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

**e)** Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

**CUARTO: ADVERTIR** al demandado (s) que cuentan con cinco (5) días para pagar, y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

**QUINTO: EXHORTAR** a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida*

*ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”<sup>1</sup>.*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**SEXTO: RECONOCERLE** personería la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se informa que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

D.D.P.

<p><b>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR <b>ESTADOS NO. 46</b></p> <p>HOY, 04 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9055c1bb72282975a6c039e27e112b13d96544bde40d081d0c698c7b9220540**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	05001-40-03-016-2022-00272-00
<b>Demandante</b>	AECSA S.A
<b>Demandado</b>	ALFONSO MOYA MOLINA
<b>Asunto</b>	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
<b>Interlocutorio</b>	0522

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **AECSA S.A** en contra de **ALFONSO MOYA MOLINA**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$ **46.234.472.00**, correspondiente al capital representado en el pagaré, allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **25 de febrero de 2022**, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

**a)** Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

**b)** No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**c)** Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**d)** Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

**e)** Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

**CUARTO: ADVERTIR** al demandado (s) que cuentan con cinco (5) días para pagar, y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

**QUINTO: EXHORTAR** a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida*

*ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”<sup>1</sup>.*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**SEXTO: RECONOCERLE** personería a **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO**, quien actúa como abogado inscrito de la sociedad **HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS**, a quien le fue endosado en procuración el título base de recaudo.

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**OCTAVO: INFORMAR** que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

D.D.P.

<p><b>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR <b>ESTADOS NO. _46_</b></p> <p>HOY, 4 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7185ed923510aadf92adec008ef93a8a1b02bbfbb9a674d0adfd6cac35ddb7**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de Abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	05001-40-03-016-2022-00274-00
<b>Demandante</b>	BANCO DE BOGOTÁ
<b>Demandado</b>	SERGIO ARNOLDO GOMEZ LOPEZ
<b>Asunto</b>	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
<b>Interlocutorio</b>	0495

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **SERGIO ARNOLDO GÓMEZ LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$ **59.821.303.03**, correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **16 de septiembre de 2020**, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

**a)** Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

**b)** No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**c)** Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**d)** Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

**e)** Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

**CUARTO: ADVERTIR** al demandado (s) que cuentan con cinco (5) días para pagar, y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

**QUINTO: EXHORTAR** a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida*

*ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”<sup>1</sup>.*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**SEXTO: RECONOCERLE** personería a la abogada **LUZ ELENA HENAO RESTREPO** para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**OCTAVO: INFORMAR** que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotarán automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

D.D.P.

<p><b>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR <b>ESTADOS NO. 46</b></p> <p>HOY, 4 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc44804e2505b7428bde5c0d611db7b32314a199dfa283114b7aae43d66bcd6**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Interlocutorio</b>	0496
<b>Demandante</b>	SOLUCIONES INMEDIATAS SA.,
<b>Demandado</b>	COOPERATIVA DE IMPRESORES Y PAPELEROS DE COLOMBIA –COIMPRESORES DE COLOMBIA
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	05001-40-03-016-2022-00275-00
<b>Decisión</b>	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede a efectuar el juicio de admisibilidad de la presente demanda de cara a los documentos presentados como títulos valor, para lo cual es menester hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en unas facturas de venta que arguye ser electrónicas, y cumplir los requisitos de ley para librar orden de pago con relación a las mismas.

Para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: *"Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."*

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

**"Artículo 3º.** *Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas** y de contenido fiscal:*

1. *Condiciones de generación:*

a) **Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.**

b) *Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.*

c) *Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.*

d) *Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.*

e) **Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.**

*La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:*

- *Al obligado a facturar electrónicamente.*
- *A los sujetos autorizados en su empresa.*
- *Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.*

*e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica”*

Igualmente preceptúa tal norma en el mismo artículo las condiciones de entrega de la factura, estableciendo:

*"2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:*

*a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.*

*b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación. Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.*

***Parágrafo 1º.*** *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

***1.*** *Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*

***2.*** *Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.*

*La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la*

*DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.*

*Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello”.*

Subsumidos los anteriores requisitos al caso sub examine, se evidencia que las facturas presentadas no enseñan una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de esta.

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que:

*“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.*

*1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto”.***

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774, numeral 2 que señala como requisito de la factura: "2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*", tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Además, téngase en cuenta lo dispuesto por el artículo 11 numeral 7 de la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 expedida por la DIAN conforme al cual la factura electrónica debe presentarse en el formato electrónico en el cual fue generada y junto al documento de validación que contiene el valor "*Documento validado por la DIAN*", En adición a lo precedente, en el numeral 15 de esta disposición se exige el código CUFE.

Así las cosas, se observa en las facturas electrónicas presentadas para el cobro que las mismas no se encuentran en formato electrónico de generación XML. Ahora, de conformidad con lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo presentado para el cobro debe constituir plena prueba contra el demandado, de este modo, se tiene que las facturas aportadas no se encuentran en el formato electrónico en el cual fueron generadas, no teniéndose con ello certeza, si efectivamente el título que se pretende ejecutar está en poder de su acreedor.

De modo análogo, se advierte que tampoco fue aportado el documento electrónico de validación que contenga en valor "*Documento validado por la DIAN*" ni la correspondiente constancia de envío del correo electrónico a la adquirente (demandada) con las facturas en referencia.

Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 **artículo 2 numeral 4**, conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es:

*"Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes **que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación**, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7º del presente Decreto, **así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y***

***conservación.** El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto.”*

Dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquirente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de esta.

Con fundamento en lo anterior, y dado que los títulos adosados carecen de la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de las facturas con indicación de la persona y fecha de quien recibe, o la verificación de su recibo por el proveedor tecnológico, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica, como tampoco factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD**

Se notifica el presente auto por  
ESTADOS # 46

Hoy, 4 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc79770575a6aa2b473a59ba09cc107fef9943c56070ce3a0a6128a02d00f29a**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	05001-40-03-016-2022-00283-00
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
<b>Demandado</b>	MARIA PAULA OVALLE VERA y JOSE FABIAN RESTREPO JARAMILLO
<b>Asunto</b>	DENIEGA
<b>Providencia</b>	AUTO INTERLOCUTORIO NRO: 0295

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *"La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo"*<sup>1</sup>

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un

<sup>1</sup> MORA G. Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pág. 94

instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

De otro lado, el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece:

*"c) Firma digital. Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

*d) Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;"*

Concepto que deja entrever pese a lo técnico de la materia, que la firma digital consiste en un valor número que se inserta en un mensaje de datos, el cual consiste en la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (Art 2 literal a Ley 527 de 1999)

Igualmente establece el artículo 7 de la misma ley:

**"Artículo 7o. FIRMA.** Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

**a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;**

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

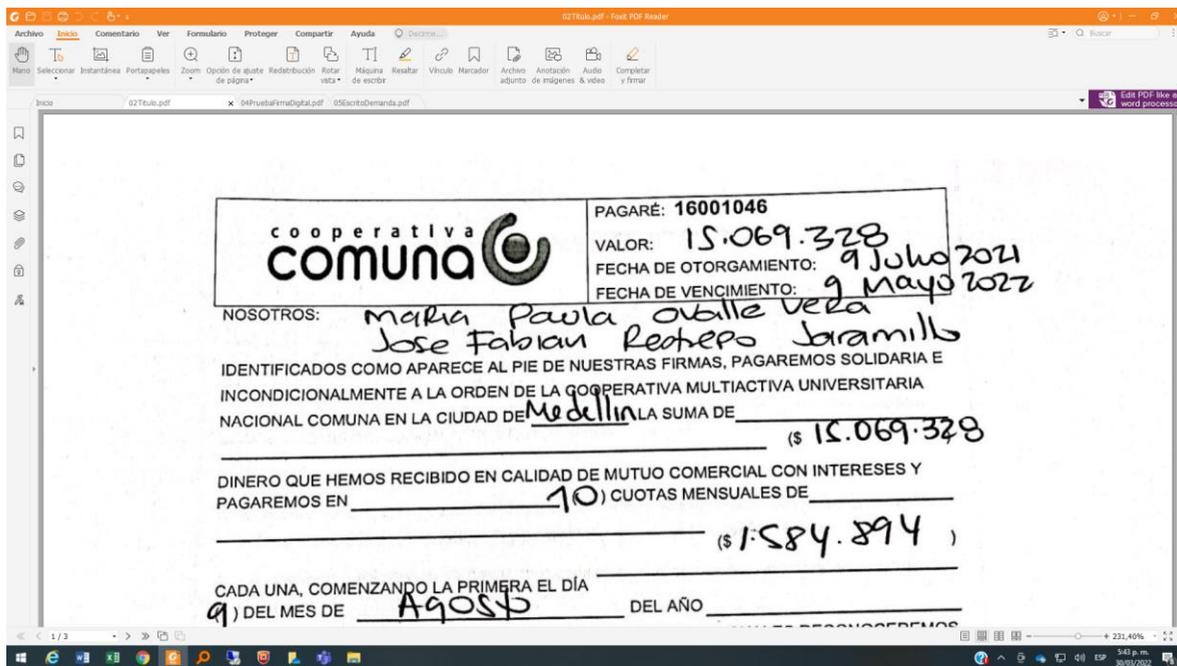
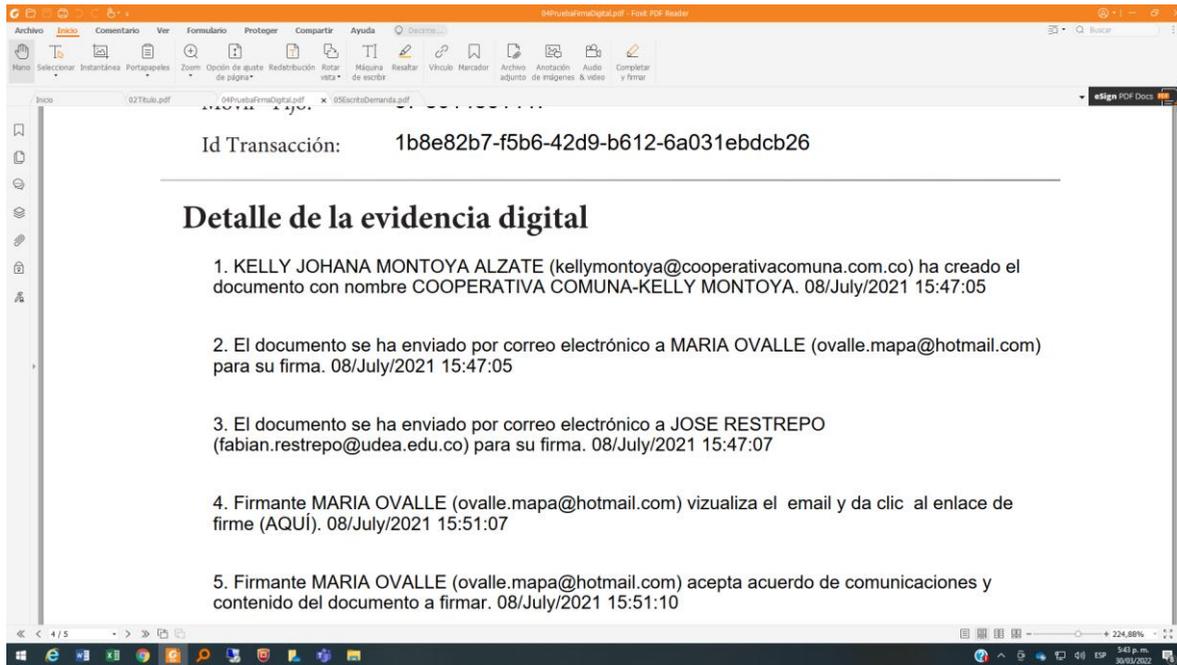
Aclarado lo anterior, y aplicado al título aportado, observa esta Judicatura que el documento aportado como pagaré contiene unas firmas, aparentemente, plasmada por los accionados, pero las mismas no permiten una labor de verificación por este Despacho:

HOJA DE FIRMANTES			
NOMBRE / EMAIL	TEL / FECHA	OTP	AUDIO / HASH
JOSE RESTREPO fabian.restrepo@udea.edu.co	+57 3004589212 09-July-2021 07:45:08	9315	f0686db8-4b8f-44fd-89b5-36939fd0eae2.wav 96AFEBc8f835DAE82E4C36EAF91ED04FCB8ECC1
MARIA OVALLE ovalle.mapa@hotmail.com	+57 3102401597 08-July-2021 15:51:47	7652	ba7649ca-7631-439c-aba1-aa824bd66fe5.wav DBF5B842B767FB9198DB7BF9C9AD1D014A1A8485

De esta guisa, aunque fue presentado como un mensaje de datos por medio del correo electrónico del abogado, tal mensaje de datos no proviene directamente de los deudores, pues el pagaré no es electrónico y no está contenido en un mensaje de datos emanados de los ejecutados, a fin de poder ser aplicable las normas en cuestión, no existiendo de lo aportado algún método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos para indicar que el contenido cuenta con su aprobación. Aunado a lo anterior, no existe forma de determinar que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación como lo exige el artículo 2 citado.

Tampoco obra certificación de la entidad de Certificación de que trata el artículo 2 literal d) de la Ley 527 de 1999, a fin de constatar la validez de la firma digital plasmada en el documento presentado como título valor.

Incluso, no corresponde la fecha de la presunta firma electrónica de los demandados el 8 de julio de 2021, con la data de creación del título, momento en que supuestamente se hizo la promesa de pago (9 de julio de 2021):



Corolario de lo expuesto y dado que el instrumento allegado para el cobro adolece de la firma del deudor previsto en el artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del CGP, no puede ser cobrado mediante la acción ejecutiva, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 46  
HOY, 4 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **4d7311af4da43b03eb8848b7b7b68af959e5d7ed291469765d31223a47c0ea73**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado:</b>	05001-40-03-016-2022-00284-00
<b>Demandante:</b>	Fondo de Empleados y Trabajadores del Sistema Nacional Bienestar Familiar -FEBIFAM
<b>Demandado:</b>	Karen Yulieth Ruiz Camargo
<b>Asunto:</b>	Rechaza por falta de competencia- ordena remitir
<b>Providencia:</b>	Interlocutorio Nro. 0502

Procede esta Judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C. G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso los diferentes presupuestos para determinar la competencia por el factor territorial.

Para el caso en concreto, establecen los numerales 1° y 3° de ese artículo:

*“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).”*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Lo anterior permite determinar la competencia por el factor territorial en procesos derivados de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, lo que conlleva a una concurrencia

de fueros, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el Juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Ante este aspecto ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil lo siguiente:

*"El demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).*

Al tenor literal de la norma y descendiendo al caso concreto, encuentra esta Agencia Judicial que la presente demanda no está dentro de su órbita de competencia, porque es claro que la parte demandada, tiene su domicilio por fuera de esta municipalidad, tal como se obtiene de lo indicado por el apoderado de la parte demandante dentro del escrito de la demanda, al indicar que está domiciliada en Cali, siendo dicha ciudad además, el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda ejecutiva, atendiendo al fuero de la competencia ante el factor territorial, y como consecuencia de ello, se ordenará la remisión de la misma ante los Jueces correspondientes.

Por lo anterior, el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de la misma a los **Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Cali**, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f42d54a9ec2d57d36622d603d294995e1e341a0dd0daac20c3ad00c6630fa5**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	05001-40-03-016-2022-00291-00
<b>DEMANDANTE</b>	EDIFICIO SAN LORENZO DEL ESCORIAL P.H,
<b>DEMANDADO</b>	SONIA DEL SOCORRO GIRALDO GALLO, y MÓNICA ISABEL GOMEZ GIRALDO
<b>ASUNTO</b>	INADMITE
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO Nro: 0523

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

**PRIMERO:** Deberá allegar poder debidamente conferido por quien representa al conjunto residencial, lo anterior, toda vez que el poder allegado, fue conferido por **SONIA PATRICIA VASQUEZ LARGO**, como representante legal del **EDIFICIO SAN LORENZO DEL ESCORIAL P.H.** cuando del certificado emitido por la Alcaldía de Medellín, se indica con claridad que dicho cargo es ostentado por **JHANET ALEJANDRA BEDOYA CHAVARRÍA.**

En ese sentido, deberá allegar un nuevo poder, otorgado por quien representante legalmente a la parte demandante.

**SEGUNDO:** Deberá anexar certificación de la deuda suscrita por la administradora certificada en el anexo allegado de LA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA, dado que se otea una administradora diferente a quien firmó la certificación de deuda. O aclarar, y probar que quien firma, es la administradora actual.

**TERCERO:** Deberá aportar certificado de existencia y representación legal emanado por la LA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA actualizado, dado que el anexo data de diciembre del año pasado.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, la apoderada demandante deberá acreditar que el poder otorgado le fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la sociedad demandante, inscrita para recibir notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Deberá adecuar las presiones de la demanda conforme el título aportado, esto es, indicando de manera independiente las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, tal y como lo ordena el artículo 82 numeral 4 Ibidem.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (demandado), y deberá allegar las pruebas o evidencias que acrediten la misma.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA** de la referencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para subsanar lo requerido por el Despacho, so pena de ser rechazada la presente demanda.

La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

**TERCERO: PONER** de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**CUARTO: ADVERTIR** que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotarán automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

**NOTIFÍQUESE**

D.D.P.

## **JUEZ**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS No. 46**

Hoy, 4 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bf0333713f3b471f5baaa33ad594ff322a12bff5e9817b6c6d881696d45bdb**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	05001-40-03-016-2022-00293-00
<b>Demandante</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
<b>Demandado</b>	MAGDALA RENDON MEJIA
<b>Asunto</b>	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
<b>Interlocutorio</b>	0499

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **MAGDALA RENDÓN MEJÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

**Respecto de la obligación: No. 4831619870951898**

- Por la suma de **\$ 35.698.416,00**, correspondiente al capital representado en el pagaré, allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **8 de febrero de 2022**, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

- Por concepto de interés de plazo la suma de **\$1.884.603**.

**Respecto de la obligación No: 5536621928167159**

- Por la suma de \$ **37.648.964,00**, correspondiente al capital representado en el pagaré, allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **8 de febrero de 2022**, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

- Por concepto de interés de plazo la suma de \$ **2.641.278,00**.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

**a)** Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

**b)** No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**c)** Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**d)** Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

**CUARTO: ADVERTIR** al demandado (s) que cuentan con cinco (5) días para pagar, y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

**QUINTO: EXHORTAR** a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**SEXTO: RECONOCERLE** personería a la abogada **ALEJANDRA HURTADO GUZMAN**, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente

**SÉPTIMO.** Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**OCTAVO: INFORMAR** que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

D.D.P.



Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **b2a9c075eaec1326cf1b42604894d98521c8fda1c30b738ecd648c39731a8c35**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	05001-40-03-016-2022-00295-00
<b>Demandante</b>	LOGISTICA A&C S.A.S.
<b>Demandado</b>	VOLQUETAS Y TRANSPORTES USMA Y CALLE S.A.S.
<b>Asunto</b>	Deniega mandamiento
<b>Providencia</b>	Interlocutorio Nro: 0524

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Tratándose de títulos valores, los mismos deben cumplir los requisitos para cada tipo, establecidos en el Código de Comercio, en el caso de la factura de venta debe contener los requisitos comunes establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos especiales contenidos en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, el que dispone:

*“Artículo 3°. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...) (subrayado fuera del texto)”.*

La factura de venta adjuntada al proceso como base de recaudo, no reúne las formalidades para ser tenidos como título valor. Una vez revisada se advierte que, en la misma no obra la fecha de recibo ni firma de quien recibe como lo requiere el precepto indicado.

En ese orden de ideas, al no contener la factura de venta antes mencionada la fecha ni firma de recibo, no constituye título valor al tenor de las normas citadas, por lo que habrá lugar a negar mandamiento de pago.

En consecuencia de lo anterior, este estrado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte

demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

**TERCERO: ARCHIVAR** la presente diligencia, una vez quede en firme la presente decisión.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS No. 46**

Hoy, 4 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

**Secretaria**

*D.D.P.*

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfbf2c2d6e9b4937ce9b15c6a32dac4181886f47766c3bbc4761257a67384a8**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	05001-40-03-016-2022-00296-00
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES – COOLEGALES
<b>Demandado</b>	JOSE MIGUEL MARIN RESTREPO
<b>Asunto</b>	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
<b>Interlocutorio</b>	0500

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES – COOLEGALES** en contra de **JOSÉ MIGUEL MÍRIN RESTREPO**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$ 1.420.000.00**, correspondiente al capital representado en el pagaré, allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **31 de julio de 2021**, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

**a)** Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

**b)** No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**c)** Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**d)** Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

**e)** Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

**CUARTO: ADVERTIR** al demandado (s) que cuentan con cinco (5) días para pagar, y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

**QUINTO: EXHORTAR** a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida*

*ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”<sup>1</sup>.*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**SEXTO: RECONOCERLE** personería al abogado **EDWING ROBERTO ACEVEDO GOMEZ**, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a el conferido.

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**OCTAVO: INFORMAR** que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotarán automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

D.D.P.

<p><b>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR <b>ESTADOS NO. _46_</b></p> <p>HOY, 04 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b9425318cde65faa3ea5d893225d453658ad56708ef8e7a8a8ed497b9d1ffa**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	05001-40-03-016-2022-00297-00
<b>Demandante</b>	ASTRID ELENA PÉREZ GÓMEZ
<b>Demandado</b>	ANA ELVIA MURIEL LUNA
<b>Asunto</b>	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
<b>Interlocutorio</b>	0501

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor **ASTRID ELENA PÉREZ GÓMEZ** en contra de **ANA ELVIA MURIEL LUNA**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$ 42.500.000.00**, correspondiente al capital representado en el pagaré, allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **17 de septiembre de 2021**, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

**a)** Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

**b)** No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**c)** Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**d)** Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

**e)** Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

**CUARTO: ADVERTIR** al demandado (s) que cuentan con cinco (5) días para pagar, y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

**QUINTO: EXHORTAR** a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida*

*ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”<sup>1</sup>.*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**SEXTO: RECONOCERLE** personería a la abogada **MARCELA DUQUE BEDOYA**, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**OCTAVO: INFORMAR** que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotarán automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

D.D.P.

<p><b>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR <b>ESTADOS NO. _46_</b></p> <p>HOY, 4 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cf1c8f6e9e088e21332d0242bc234a9c8a89df58460d47cb5bb2673ad85df8**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	05001-40-03-016-2022-00299-00
<b>Demandante</b>	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S
<b>Demandado</b>	JHONATAN HERNANDO MONGUA ROJO
<b>Asunto</b>	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>Providencia</b>	AUTO INTERLOCUTORIO NRO: 0503

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *"La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo"*<sup>1</sup>

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación

<sup>1</sup> MORA G. Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pág. 94

pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

De otro lado, el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece:

*"c) Firma digital. Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

*d) Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;"*

Concepto que deja entrever pese a lo técnico de la materia, que la firma digital consiste en un valor número que se inserta en un mensaje de datos, el cual consiste en la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (Art 2 literal a Ley 527 de 1999)

Igualmente establece el artículo 7 de la misma ley:

**"Artículo 7o. FIRMA.** *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*a) **Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;***

*b) **Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.***

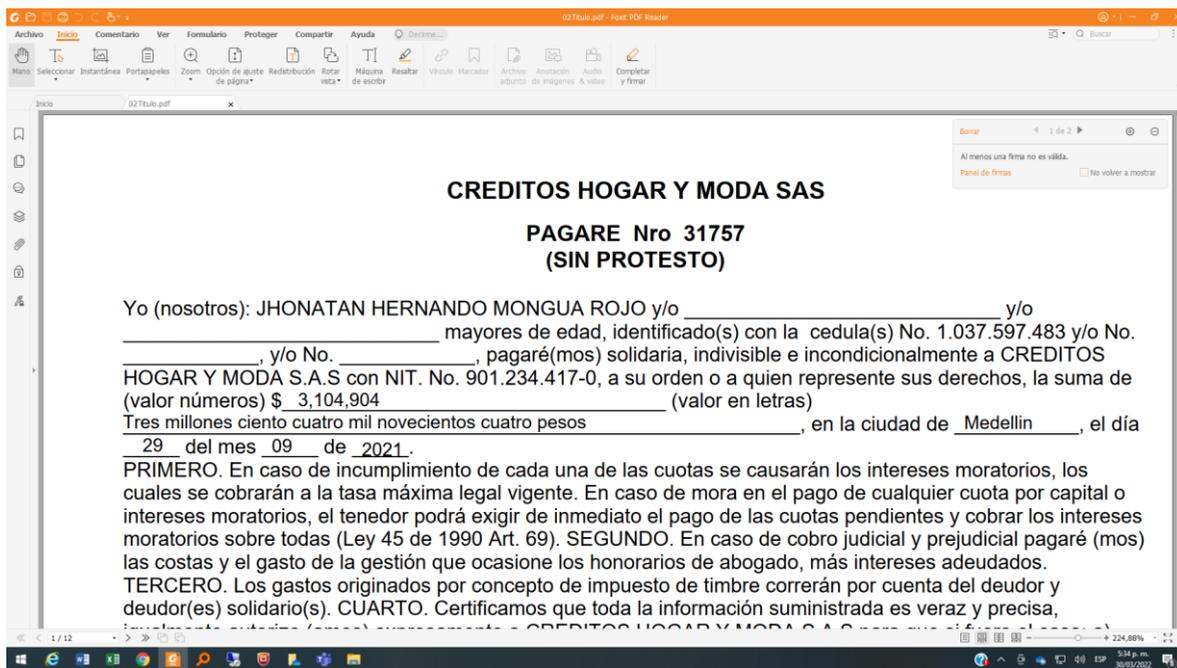
*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”*

Aclarado lo anterior, y aplicado al título aportado, observa esta Judicatura que el documento aportado como pagaré contiene una firma, aparentemente, plasmada por el accionado, pero la misma no permite una labor de verificación por este Despacho:

DEUDOR  
Firmado Digitalmente por: JHONATAN HERNANDO MONGUA ROJO  
C.C: 1.037.597.483  
PAGARE No: 31757

JUAN CAMILO  
JARAMILLO TAMAYO  
Firmado digitalmente por JUAN  
CAMILO JARAMILLO TAMAYO  
Fecha: 2022.02.20 19:37:40 -05'00'

Incluso, se indica que al menos una firma no es válida



Tampoco obra certificación de la entidad de Certificación de que trata el artículo 2 literal d) de la Ley 527 de 1999, a fin de constatar la validez de la firma digital plasmada en el documento presentado como título valor.

Corolario de lo expuesto y dado que el instrumento allegado para el cobro adolece de la firma del deudor previsto en el artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del CGP, no puede ser cobrado mediante la acción ejecutiva, el Juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 46

HOY, 4 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3faf52d2c6ff51b4623f3cd43be551baa3f899c1b98ee102ea8672f35f65ed**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	05001-40-03-016-2022-00300-00
<b>Demandante</b>	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S
<b>Demandado</b>	BIBIANA ANDREA HERRERA PENAGOS
<b>Asunto</b>	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>Providencia</b>	AUTO INTERLOCUTORIO NRO: 0504

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *"La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo"*<sup>1</sup>

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación

<sup>1</sup> MORA G. Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pág. 94

pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

De otro lado, el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece:

*"c) Firma digital. Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

*d) Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;"*

Concepto que deja entrever pese a lo técnico de la materia, que la firma digital consiste en un valor número que se inserta en un mensaje de datos, el cual consiste en la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (Art 2 literal a Ley 527 de 1999)

Igualmente establece el artículo 7 de la misma ley:

**"Artículo 7o. FIRMA.** *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*a) **Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;***

*b) **Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.***

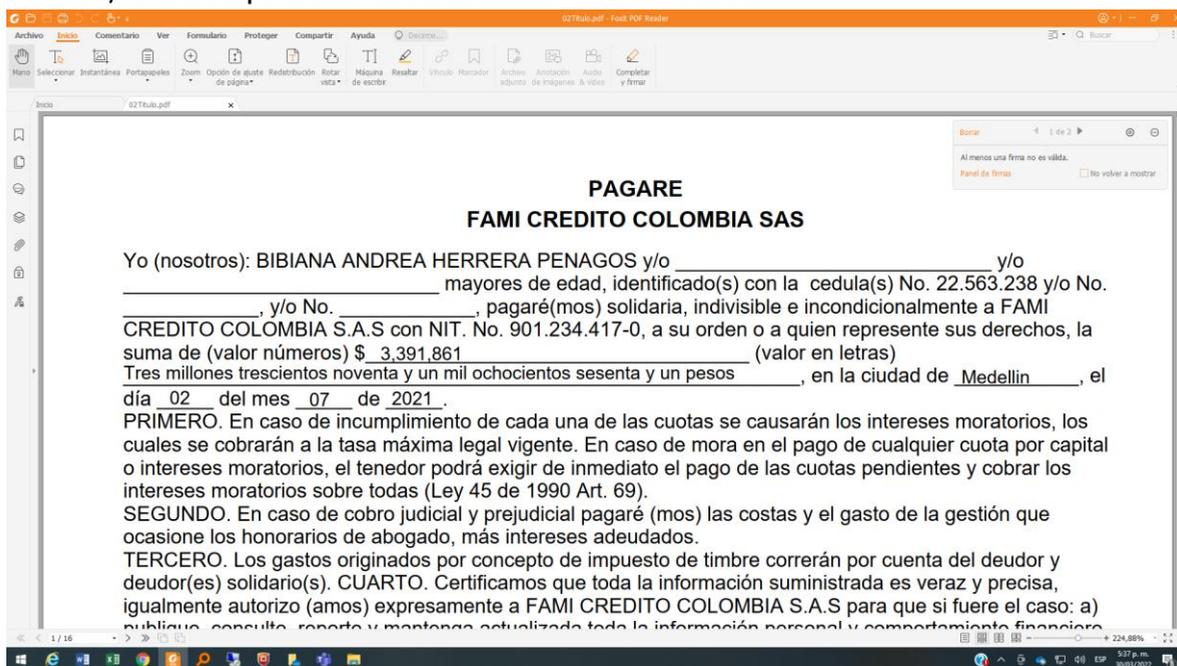
*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."*

Aclarado lo anterior, y aplicado al título aportado, observa esta Judicatura que el documento aportado como pagaré contiene unas firmas, aparentemente, plasmada por los accionados, pero las mismas no permiten una labor de verificación por este Despacho:

PAGARE No: 188738  
Firmado Electrónicamente por: BIBIANA ANDREA HERRERA PENAGOS  
C.C: 22.563.238  
DEUDOR

JUAN CAMILO  
JARAMILLO TAMAYO  
Firmado digitalmente por JUAN  
CAMILO JARAMILLO TAMAYO  
Fecha: 2021.11.21 16:28:20  
-05'00'

Incluso, se dice que al menos una firma no es válida



Tampoco obra certificación de la entidad de Certificación de que trata el artículo 2 literal d) de la Ley 527 de 1999, a fin de constatar la validez de la firma digital plasmada en el documento presentado como título valor.

Corolario de lo expuesto y dado que el instrumento allegado para el cobro adolece de la firma del deudor previsto en el artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del CGP, no puede ser cobrado mediante la acción ejecutiva, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS # 46**  
HOY, 4 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ae57b91ace0a87ec5370b3a76a932fa3fa297700911dce885ca021618b993a**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	05001-40-03-016-2022-00319-00
<b>Demandante</b>	OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
<b>Demandado</b>	CESAR AUGUSTO GRANDA CIFUENTES
<b>Asunto</b>	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
<b>Interlocutorio</b>	0506

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA**, en contra de **CESAR AUGUSTO GRANDA CIFUENTES**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$ 84.478.338.00**, correspondiente al capital representado en el pagaré, allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **11 de octubre de 2021**, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

**a)** Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

**b)** No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**c)** Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**d)** Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

**e)** Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

**CUARTO: ADVERTIR** al demandado (s) que cuentan con cinco (5) días para pagar, y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

**QUINTO: EXHORTAR** a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida*

*ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”<sup>1</sup>.*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**SEXTO: RECONOCERLE** personería a la sociedad denominada **GRUPO EMPRESARIALES S.A.S.**, representada legalmente por, **CLAUDIA MARYORY LONDOÑO SALDARRIAGA**, quien a su vez sustituyó poder a los abogados **VIVIANA PATRICIA VERGARA HERNANDEZ y JOSE FERNANDO ZULUAGA GIRALDO**, para que actúen en representación de los intereses de la parte demandante bajo los términos del poder conferido, advirtiéndose, que, en todo caso, no pueden actuar ambos conjuntamente.

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente

de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**OCTAVO: INFORMAR** que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotarán automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

D.D.P.



Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4abe6b7d8a838dd1eefea33155a487edaf9359c8b9a189d9671f91c228d8e40**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acreedores	BANCO DE BOGOTA, BBVA y otros
Deudor	LUIS EUGLIDES IBARGUEN MESTRA
Proceso	INSOLVENCIA- PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado No.	05001 40 03 016 2022-000321-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
Interlocutorio	Nº. 507

De conformidad con los artículos 82, 563 y siguientes, del C.G.P, se inadmite el presente proceso de Insolvencia Persona Natural No comerciante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que la finalidad del presente proceso es adjudicar los bienes del deudor para cubrir las acreencias, lo que implica la existencia de un patrimonio que adjudicar como lo dio a entender la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11678-2021, al indicar "*No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), **no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación,** todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición"- Negrilla y subraya fuera de texto-*

Deberá relacionar los bienes adjudicar en el presente proceso, siempre y cuando no se trate de bienes inembargables.

**SEGUNDO:** De conformidad con las disposiciones del numeral 2° del artículo 82, concordante el artículo 534 del Código General del Proceso, indicará el domicilio del deudor.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO; INADMITIR** la presente demanda **INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** incoada, por los motivos expresados anteriormente.

**SEGUNDO:** El deudor subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHÉZ**  
**JUEZ**

f.m

<p align="center"><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS # _____46_____</b></p> <p><b>Hoy 04 de abril de 2022, a las 8:00 a.m.</b></p> <p align="center"><b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ec6b10739773bc9fc05df747525fc6494e0d096f39c184376b3564b885b133**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	490
Demandante	REINTEGRA S.A.S.
Demandado	DIEGO LUIS VELÁSQUEZ ZAPATA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00328-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **REINTEGRA S.A.S.** en contra de **DIEGO LUIS VELÁSQUEZ ZAPATA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$20.738.009** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el día 16 de enero de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra*

*constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”<sup>1</sup>.*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**SEXTO.** Téngase en cuenta que el abogado JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO representa a la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

**OCTAVO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

*NAT*

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> ____46_____</p> <p>Hoy 4 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--



**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfd216218e2ccde89ef5212907c4a2fad57a81a00861e2150b7adc2cd644875**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	491
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	CARLOS ALBERTO PALACIO GALOFRE JENNIFER MARÍA PALACIO GALOFRE
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00330-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **CARLOS ALBERTO PALACIO GALOFRE Y JENNIFER MARIA PALACIO GALOFRE** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$5.270.796** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el día 30 de mayo de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**SEXTO.** Téngase en cuenta que el abogado JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA representa a la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

**OCTAVO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

*NAT*

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> __46_____</p> <p>Hoy 4 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--



**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea430732203547ae405088e71d7fa137081c4794fb58a2923dd617430ec511e0**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03- <b>016-2022-00339</b> -00
Solicitante	MOVIAVAL S.A.S
Solicitado	ANDRÉS FELIPE BENAVIDES LÓPEZ
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 515

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá aportar una copia legible del contrato de garantía mobiliaria o prenda sin tenencia que lo faculte para iniciar este tipo de trámites, lo anterior debido a que el documento allegado no permite una lectura clara y precisa de su clausulado.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

**TERCERO:** Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso

y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> __46_____  Hoy <b>4 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 a.m.  <b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03- <b>016-2022-00340-00</b>
Solicitante	MOVIAVAL S.A.S
Solicitado	MARÍA ALEJANDRA ZAPATA RIVERA
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 516

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Conforme lo establece el Art. 2 del 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, deberá aportar constancia de envío de notificación para entrega voluntaria dirigida al correo electrónico que la deudora autorizó y dejó plasmada en el contrato de garantía mobiliaria. Lo anterior dado que, si bien con la solicitud de aprehensión y entrega se aportó constancia de una notificación para entrega voluntaria, lo cierto es que fue remitida a una dirección electrónica cuya autorización no se vislumbra de ninguna de las piezas procesales aportadas.

Se advierte que la solicitud de entrega voluntaria debe tener una fecha superior a 5 días contados hasta la fecha de presentación de esta solicitud.

De insistir en haber cumplido el requisito, deberá indicar la forma como conoció de ese otro correo electrónico, aportar prueba de ello y argumentar jurídicamente por qué considera haber cumplido el requisito establecido en la ley.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

**TERCERO:** Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> ____46____
Hoy <b>4 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 a.m.
<b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b>
<b>SECRETARIA</b>

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e27211e0e2c724e4de8ce45c7694ddc3223b0ea18b7abe89e54f30ab9b4341**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03-016-2022-00345-00
Solicitante	MOVIAVAL S.A.S
Solicitado	JULIÁN ELIECER MUÑOZ MEJÍA
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 517

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Conforme lo establece el Art. 2 del 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, deberá aportar constancia de envío de notificación para entrega voluntaria dirigida al correo electrónico que la deudora autorizó y dejó plasmada en el contrato de garantía mobiliaria.

Se advierte que la solicitud de entrega voluntaria debe tener una fecha superior a 5 días contados hasta la fecha de presentación de esta solicitud.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

**TERCERO:** Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>  46  </u></p> <p>Hoy <b>4 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **2af76c242b64b364d74c334653a8d88b9bbac7e49a080e86efb73e0bae8c2f95**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES
Radicado	05001-40-03- <b>016-2022-00352-00</b>
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P
Demandado	ISABEL JOYA ESTEPA HUGO PABÓN PORTLLA
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 520

En virtud de lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL ESPECIAL – SERVIDUMBRE ELÉCTRICA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1.981 y el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2.015, se autoriza al solicitante para que consigne a nombre del juzgado y de este radicado, en la cuenta de depósitos judiciales **Nro. 050012041016** del Banco Agrario de Colombia sucursal Carabobo de esta ciudad, la suma correspondientes al estimativo de la indemnización de perjuicios que por efectos de la imposición de servidumbre debe pagarse a los demandados.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL ESPECIAL – SERVIDUMBRE ELÉCTRICA**.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # <u>46</u></b></p> <p>Hoy <b>4 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62756e3793bef64438928004a484cbaf1fdd301ff74f10400ee7679319203ec**  
Documento generado en 01/04/2022 08:11:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL
Radicado	05001-40-03- <b>016-2022-00355-00</b>
Demandante	OMAR DE JESÚS GONZÁLEZ ARANGO
Demandado	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 519

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar el domicilio de cada uno de los sujetos procesales.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

- 2.** Aportará prueba de que el caso denunciado ha sido presentado ante la sucursal de SBS SEGUROS de Medellín, dado que la demandada tiene domicilio principal en Bogotá.
- 3.** Deberá complementar el hecho 5° indicando de manera precisa la fecha de la ocurrencia del siniestro o hecho generador del daño que pretende indemnizar con este proceso.
- 4.** Complementará el hecho 8° manifestando cuáles fueron las causales de exclusión que alegó la parte demandada para abstenerse de reconocer la reclamación realizada por el actor.

5. Indicará si después de la celebración del contrato de seguro ha realizado mantenimientos al inmueble, de ser así, indicará cuándo se realizaron, en qué consistieron y demás datos relevantes.
6. Deberá ratificar o adecuar la cuantía según lo establecido en los Arts. 25 y 26 del C.G. del P., es menester tener en cuenta que los intereses causados hasta la presentación de la demanda hacen parte de dicha cuantificación.
7. De conformidad con el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

En caso de no haberlo hecho, deberá proceder de conformidad, advirtiéndose además que también deberá enviar el escrito de subsanación que eventualmente presentará a este juzgado con sus respectivos anexos. Así mismo, deberá aportar constancia de haber realizado dicho envío de documentos.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G. del P, el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL**.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # <u>46</u></b></p> <p>Hoy <b><u>4 DE ABRIL DE 2022</u></b> a las 8:00 a.m.</p>
<p><b>SECRETARIA</b></p>

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e79b8695716aa812b2380a12facde76610d48fe8bbc7009296ecfae0648f71**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03-016-2022-00357-00
Demandante	EUGENIA DE MARÍA AUXILIADORA SALAZAR GÓMEZ
Demandado	KENDRY ALEJANDRO GARCÍA ECHAVARRÍA ARNULFO ALFONSO ECHEVERRI SALDARRIAGA
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 518

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar el domicilio de cada uno de los sujetos procesales.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

2. Indicará las razones jurídicas que le asisten para solicitar la inspección judicial sobre el inmueble, pues, dada la causal de terminación del contrato invocada la pertinencia y necesidad de dicha prueba se torna inexistente, adicionalmente, teniendo en cuenta que de conformidad con el Art. 236 del C.G del P., ese medio probatorio solo es procedente cuando sea imposible verificar los hechos mediante otro medio de prueba. Igualmente, vale la pena indicar que una prueba de este tipo no es procedente para verificar hechos que impulsen a la solicitud de medidas cautelares como lo pretende el actor. De ser el caso, deberá desistir de esa solicitud.

3. De conformidad con el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.**

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

**SEGUNDO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS # \_\_\_\_\_ 46 \_\_\_\_\_**

Hoy **4 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 a.m.

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece20765a54eff7f64c595423c60bd1394ec212f5a11fdaaac23a0aa89c742d8**

Documento generado en 01/04/2022 08:11:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**